

CONSIDERANDO: Que la señora THAMARA GALIS CREALES RAMIREZ, laboró durante varios años en la Administración Pública desempeñándose como maestra;

CONSIDERANDO: Que la referida señora durante sus años de servicios a favor de la educación dominicana no acumuló riquezas ni bienes que le permitieran costearse sus necesidades básicas y las de su familia;

CONSIDERANDO: Que es deber del estado velar por la salud y el bienestar de aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la presentación continua de sus labores, le sirvieron a la sociedad con dedicación y esmero, y por hallarse en mal estado de salud se les torna imposible solventar sus necesidades más perentoria.

VISTO: El artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se le concede una pensión mensual del Estado a favor de la señora THAMARA GALIS CREALES RAMIREZ, portadora de la cedula de identidad y electoral No.02600;3776-6, por la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS CON 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier disposición que le sea contraria.

/

